



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-
SENTENCIA No. 078

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2020-00187-00.
Medio de control	Control inmediato de legalidad
Acto controlado	Decreto No. 054 de 16 de marzo de 2020.
Entidad emisora	Municipio de Miranda – Cauca.

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala hace el control de legalidad del Decreto 054 de 16 de marzo de 2020, *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN ACCIONES PREVENTIVAS ANTE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS CORONAVIRUS COVID- 19 EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA, DE CONFORMIDAD CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A NIVEL NACIONAL”*, expedido por el Municipio de Miranda Cauca.

I. ANTECEDENTES DEL DECRETO

1. El alcalde del municipio de Miranda expidió el Decreto 054 de 16 de marzo de 2020, mencionado, donde dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19 en el Municipio de Miranda y mitigar sus efectos se adoptan las siguientes medidas:

- 1. Ordenar a la Secretaria de Gobierno con el apoyo de la Fuerza Pública suspender reuniones aglomeraciones actividades económicas, sociales, cívicas, recreativas, políticas sean públicas o privadas. Además, adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que se encuentren privadas de la libertad, en razón a lo anterior se suspenden las visitas el centro carcelario del Municipio de Miranda.*
- 2. Ordenar a los establecimientos comerciales que implementan medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso a la población a servicios higiénicos al igual que a sus empleados.*

3. *Ordenar a la Secretaría de tránsito para que intervenga mediante acciones de prevención y promoción en el transporte público de pasajeros y de carga que presta sus servicios en la jurisdicción del Municipio de Miranda para que adopten medidas higiénicas para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.*
4. *Ordenar a la Secretaria de Salud para que sean garantes y realicen las acciones necesarias de prevención y promoción con el fin de proteger la vida e integridad de las personas.*
5. *Ordenar a la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte para que suspendan actividades deportivas y culturales en las cuales implique la aglomeración de personas en donde se pueda propagar el virus y el cierre de Piscina Municipal, Centro Recreacional el Ortigal, Centro recreacional Chiquillines, Biblioteca Municipal, Auditorio de la Escuela de Música y Auditorio de casa de la cultura.*
6. *Ordenar a la secretaria de desarrollo social para que adopte las medidas necesarias con el fin de proteger la vida e integridad de las personas mayores residentes del centro vida y grupo de adultos mayores, en razón a lo anterior se suspenden las visitas al centro de vida y las reuniones de los grupos de adulto mayor.*
7. *Suspender las actividades académicas en las instituciones públicas o privadas, Centros de Desarrollo Infantil, Jardines Infantiles, Hogares Comunitarios y Campus Universitario.*
8. *Dejar sin efecto todas las autorizaciones o permisos que con anterioridad hubiesen sido tramitadas para la realización de eventos públicos o privados.*
9. *Se prohíbe toda actividad que implique aglomeración de personas en la Plazoleta Municipal Nizar Bonilla, Centros de Integración Ciudadana y los demás parques municipales.*

PARAGRAFO: Estas medidas son de inmediata ejecución tiene carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio a otras acciones necesarias de contención a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a los establecimientos comerciales que deben adoptar los protocolos de autocuidado, prevención y control sanitario para evitar el contagio del COVID- 19.

1. *Disponer de gel antibacterial o alcohol glicerinado al ingreso.*
2. *Prohibir el ingreso de personas que presenten síntomas respiratorios.*
3. *Conservar distancia entre las personas de mínimo 2 metros.*

PARAGRAFO: Los establecimientos de comercio dedicados al servicio de acondicionamiento físico, actividades bancarias, servicios de maquillaje y corte de cabello, pedicura y manicure, expendido de alimentos deberán garantizar la atención por turnos restringidos a 5 personas.

ARTICULO TERCERO MEDIDAS SANITARIAS: Las instituciones públicas o privadas y la población en general deben adoptar las medidas en procura de prevenir el contagio del COVID- 19 para coadyudar en la implementación del presente decreto en desarrollo del principio de solidaridad y los postulados del respeto al otro, a través de las siguientes medidas.

1. *Lavado de manos frecuentemente con agua y jabón líquido antibacterial durante 40 0 60 segundos al menos cada tres horas.*
2. *Usar alcohol glicerinado o gel antiséptico durante 20 o 30 segundos constantemente.*
3. *Tomar agua frecuentemente (hidratarse)*

4. *Al momento de estornudar y toser, cubrirse la nariz y la boca con la cara interna del antebrazo (no con la mano).*
5. *Evitar temporalmente los saludos de beso, abrazos de mano.*
6. *Mantener los espacios de la vivienda bien ventilados de las viviendas, y lugares de trabajo.*
7. *Limpiar y desinfectar las superficies u objetos que se tocan constantemente (dispositivos celulares, equipos).*
8. *Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.*
9. *Mantener la distancia con personas sospechosas de estar contagiadas con el virus mínimo dos (2) metros.*
10. *En caso de gripa o presentar los siguientes síntomas (fiebre, tos, congestión, nasal, dolor de garganta, malestar general, dificultad para respirar) conservar la calma, usar tapabocas, quedarse en casa y comunicarse a la línea 3175033802 para recibir orientación.*
11. *Si conoce el ingreso al Municipio de personas provenientes del exterior es deber informar a la línea mencionada de la Secretaria de Salud Municipal.*
12. *Las personas que ingresan al municipio procedentes del exterior deberán comunicarse a la línea 3175033802 y adoptar las medidas de prevención (uso de tapabocas, lavado de manos constante, toma de temperatura cada 12 horas, limpieza y desinfección de superficies y autoaislamiento social por 14 días).*
13. *Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (fiebre, tos, congestión nasal, decaimiento, dificultad respiratoria), informar a la línea telefónica de la Secretaria de Salud.*
14. *Se ordena la asistencia de una sola persona por familia a los establecimientos como supermercados, autoservicios, tiendas y demás, a fin de evitar la propagación del COVID-19.*

ARTICULO CUARTO: IMPLEMENTAR el toque de queda dirigido especialmente a menores de edad, personas mayores de 60 años y personas con síntomas respiratorios en procura de garantizar derechos fundamentales.

ARTICULO QUINTO: PROHIBASE el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos privados y sitios públicos del municipio a partir de la fecha.

ARTICULO SEXTO: Inobservancia de las medidas, el alcalde podrá tomar medidas señaladas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, con el fin de dar cumplimiento al presente de Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir a las autoridades policiales y administrativas con funciones de control, inspección y vigilancia, para que en el marco de sus funciones y de conformidad del presente Decreto, establezcan las acciones articuladas de verificación y cumplimiento de las directrices antes mencionadas.

ARTICULO OCTAVO: Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS públicas y privadas, y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud. EAPBS, con jurisdicción en el municipio llevaran a cabo las acciones que resulten necesarias para garantizar la salud de sus afiliados y en cumplimiento de las medidas adoptadas por las instituciones del orden nacional.

ARTICULO NOVENO: Activar con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres, el equipo de Respuesta Inmediata ERI y las demás instancias de salud existentes en el municipio.

ARTICULO DECIMO: El no acatamiento de las medidas establecidas en el presente decreto, las determinadas por el Gobierno Nacional, Departamental

y por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán objeto de sanciones previstas en estas mismas normas, sin detrimento de las demás sanciones de carácter administrativo que pudieren establecer las autoridades municipales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen” (SIC)-.

Como fundamento de su decisión indicó:

“Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución, “las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que así mismo el artículo 49 de la Constitución Política establece entre otros aspectos “la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de salud” y además que “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma en el artículo 10º enuncia como deberes de las personas frente a este derecho fundamental los “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas”

Que el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone Medidas Sanitarias. “Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual y colectiva, se consideran medidas sanitarias preventivas de seguridad y de control.... En el párrafo 1 define “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que el párrafo del mismo artículo establece “Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Organización Mundial de la Salud. OMS declaró el 11 de marzo de 2020, que el brote COVID-19 es una pandemia especialmente por la velocidad de propagación y a través de comunicado de prensa anuncio que en 114 países de todo el mundo, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecidos por esta causa por lo que insto a los Estados a tomar acciones y medidas urgentes para la identificación, confirmación aislamiento, monitoreo de los posibles caos y el tratamiento de los casos confirmados así como la divulgación de medidas preventivas, todo lo que debe redundar en la mitigación del contagio.

Que con base en dicha declaratoria el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y adopta medidas de prevención, mitigación y contención del virus.

Que el Departamento del Valle del Cauca confirmó casos del COVID-19 y debido a la estrecha relación comercial, educativa y otros servicios es necesario que se tomen las medidas de prevención necesarias, considerando que el municipio de Miranda Cauca es colindante con el sur del Valle lo cual nos convierte en un municipio vulnerable frente al COVID-19.

Que la secretaría de Salud Municipal activó el plan de preparación y respuesta frente al COVID.19 desde el mes de febrero de 2020, y se inició la fase de preparación y prevención ante la posible introducción del virus COVID-19 en el municipio.

Que el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social “ordena a los alcaldes que evalúen los riesgos de transmisión del virus en actividades o eventos que impliquen concentración de personas en un número menos a 500 personas en espacios cerrados o abiertos y que en desarrollo de lo anterior determinar si él o actividad debe ser suspendido.

Que el alcalde municipal deberá adoptar todas las medidas necesarias a efectos de prevenir la propagación del virus siendo necesario para ello restringir derechos como la locomoción, actividades comerciales y todas aquellas que sean necesarias y que contribuyan a la salud pública.

En virtud de lo anterior se hace necesario implementar medidas urgentes por parte del Alcalde Municipal de Miranda Cauca, con el fin de minimizar los riesgos de contagio del COVID-19 y garantizar la salud de toda la población Mirandesa”.

2. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las del artículo 215 de la Constitución Política y de la Ley 137 de 1994, luego de considerar, entre otras cosas, que el 7 de enero de 2020, la “Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional” y que el “6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional”; declaró, por 30 días calendario, el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, para “limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden...”, entre los fines más destacados.

3. El Tribunal avocó el conocimiento del acto en mención conforme a los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informó a la comunidad sobre el particular (para el efecto publicó un aviso en la página de la Rama Judicial, en el lugar especialmente dispuesto para el efecto y,

además, en el *link de “avisos a las comunidades”* tanto de la secretaría como del Despacho y en la *página web* de la entidad territorial que expidió el acto) y vinculó al Ministerio Público.

II. INTERVENCIONES

4. El municipio que expidió el decreto, no se manifestó frente a la legalidad de su acto, ni tampoco informó sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto correspondiente.

5. La representante del Ministerio Público, indicó que frente al acto estudiado resultaba improcedente el control inmediato de legalidad como quiera que no se cumplían los presupuestos legales que para el efecto establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que si bien el acto administrativo se expidió con el fin de regular unas medidas adoptadas tendientes a prevenir y controlar la propagación y expansión del Covid-19 y mitigar sus efectos en el municipio de Miranda, teniendo como sustento la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 2020; lo cierto es que se trata de un decreto que fue expedido antes de haberse configurado el estado de excepción, el cual se declaró con el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del año en curso, por el cual Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

III. CONSIDERACIONES

6. El Tribunal es competente para decidir en única instancia sobre la legalidad del acto administrativo referido, en razón a la entidad territorial que lo expidió, según lo establecido por el numeral 14° del artículo 151 del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

7. SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.

La Carta autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior², de

¹ “Artículo 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fuesen dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan. (...)”.

² Artículo 212.

conmoción interior³ y de emergencia⁴.

Los fundamentos del primero surgen de su propia denominación; los del segundo obedecen a una grave perturbación del orden público que desborde las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana y, los del tercero, de carácter residual, responden a hechos distintos de los anteriores que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional. El Congreso de la República debe reunirse y ser informado de la evolución de las circunstancias e incluso tiene la potestad de reformar los decretos legislativos, e igualmente el Ministerio Público debe cumplir precisas funciones. Esas competencias en lo que respecta al tercer caso, que ocupa la atención de la Sala, aparecen regulados de manera especial en los artículos 46 y siguientes de LEEE, Estatutaria que reglamenta el tema conforme al artículo 152 -e- de la Carta Política.

8. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.

El Gobierno Nacional luego de declarar un estado de excepción, no es el único que expide normas jurídicas con el fin de concretar las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, también las autoridades territoriales pueden y deben apoyarse en ellas con la misma finalidad conforme a los artículos 305 -1- y 315-1- de la Constitución Política, pues, Colombia es una República unitaria regida, entre otros, por el principio de coordinación de las actuaciones de las entidades públicas con cara al cumplimiento de los fines del Estado (arts. 1º, 209, ss., 298 y 311 C. Po.).

Esas medidas de carácter general que sean expedidas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y que tengan como propósito el desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, son objeto de control inmediato de legalidad por parte de los tribunales administrativos, de conformidad con los 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del tenor siguiente:

³ Artículo 213.

⁴ Artículo 215.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)*

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

La vinculación entre los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción y los actos administrativos pasibles de control inmediato de legalidad resulta evidente cuando en estos, expresamente, se mencionan aquellos como soporte normativo. Sin embargo, en opinión de la Sala, también existe cuando pese a que no se citen textualmente los primeros, sí aparecen como premisas normativas tácitas de los segundos, pues, la norma transcrita no distingue entre una y otra eventualidad y solo exige el “desarrollo” como conector entre tales disposiciones.

En suma, el sistema de competencias de las entidades y servidores públicos, incluida la Rama Judicial, es taxativo conforme a los artículos 6º y 121 de la Constitución Política. Por ello si el acto del que se trate fue expedido por fuera del marco legal de la declaratoria del estado de emergencia, ya porque temporalmente es anterior o posterior a la vigencia de la misma o porque si bien se emitió dentro de ese lapso no fue sustentado en ella expresa ni tácitamente, el Tribunal carece de competencia para analizarlo por la vía del control inmediato de legalidad, aunque, por supuesto, sí podría juzgarlo a través de las otras previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos formales.

9. DEL CASO CONCRETO.

9.1. En el presente asunto, el Decreto 054 del 16 de marzo de 2020, fue suscrito por el alcalde municipal de Miranda – Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, así como las leyes 136 de 1994, 1551

de 2012, 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, entre otros. No obstante, si bien se encuentra debidamente motivado, ya que con él se adoptaron medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19; lo cierto es que su expedición fue anterior a la declaratoria del estado de emergencia.

En efecto, si bien el presidente de la República con base en el artículo 215 de la Constitución Política, puede declarar el estado de emergencia cuando, entre otros eventos, se presenten circunstancias que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública, tal declaratoria solo la hizo mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, que rigió, según su artículo 4º, a partir de su publicación que se cumplió en la misma fecha en el Diario Oficial CLVI N. 51259.

9.2. Y como el mencionado Decreto 054 data del 16 de marzo de 2020, por ser anterior, no pudo ser expedido con base en el 417 citado ni mucho menos consagró a este último como soporte normativo, esta Corporación carece de competencia para revisarlo a través del control inmediato de legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020⁵, señaló:

“El despacho observa que el Memorando I-GAMG-20-004065 del 25 de febrero de 2020 fue emitido antes de ser expedido el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del mismo año, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica. Esto se hace evidente, por la fecha del memorando y porque el director encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa que hasta ese momento no existían casos confirmados de covid-19 en Colombia, mientras que el día en que se adoptó el estado de excepción, ya se habían reportado oficialmente 75 contagiados en el país⁶.

Por este motivo, a pesar de que el memorando en cuestión está relacionado con la difusión de una información sobre la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada.”

9.3. Con todo, se considera pertinente aclarar que la presente decisión no tiene efectos de cosa juzgada y que, por tanto, el Decreto 054 del 16 de marzo de 2020, puede ser analizado mediante los demás medios de control y/o acciones establecidos en el ordenamiento jurídico, si fuere demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 15 de abril de 2020, C.P: William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁶ De acuerdo con el boletín de prensa N.º 078 del Ministerio de Salud y Protección Social del 17 de marzo de 2020, que puede consultarse en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-confirma-10-nuevos-casos-de-coronavirus-%28COVID-19%29-en-Colombia.aspx>

10. Por tanto, la Sala declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al acto en comento

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente al Decreto 054 del 16 de marzo de 2020, emitido por el alcalde de Miranda - Cauca, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO. Notifíquese lo decidido al municipio en comento, a la Procuraduría y a la comunidad mediante aviso de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO. Publíquese esta decisión en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En firme esta sentencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

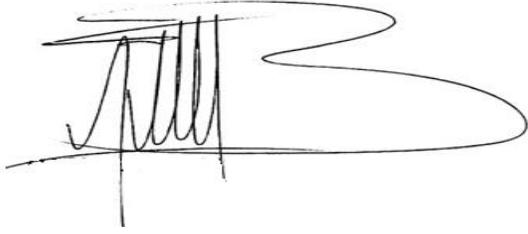


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Acto controlado: Decreto 054 de 16 de marzo de 2020
Entidad emisora: Municipio de Miranda- Cauca

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ